

CONVOCATORIA Y LEGITIMIDAD REVOLUCIONARIA

El día 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza, en ejercicio de las facultades concedidas en su carácter de Primer Jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, emitió un nuevo decreto mediante el cual reformaba los artículos 4, 5 y 6 de las Adiciones al Plan de Guadalupe.

La modificación preveía convocar a la conformación de un Congreso Constituyente que, mediante ese proceso, garantizara la vigencia de la legislación preconstitucional otorgándole nivel constitucional, cuya legitimidad nadie pudiera reclamar porque habría emanado de la voluntad popular y los procedimientos legales para ello.

Sin embargo, Carranza también lo veía como el único medio para superar los problemas domésticos y con el exterior, ya que por medio de dicho congreso la nación expresaría su voluntad de manera indudable y soberana para solucionar las necesidades públicas.

Había un punto de riesgo, ya que este proceso no correspondía con el previsto en la Constitución de 1857 para su reforma, pero, dado que la soberanía reside en el pueblo y no puede imponérsele limitación alguna, ya que también es un derecho que reconoce el texto constitucional, podía seguirse el antecedente que le dio origen a dicha Consti-

tución, que devenía de otro proceso revolucionario, el de Ayutla, que derrocó al gobierno de Santa Anna e interrumpió la vigencia de la Constitución de 1824.

La Constitución de 1857 fue expedida por un Congreso Constituyente que no siguió las reglas fijadas por su antecesora y nadie puso en duda su legitimidad, por lo que, apoyado en ese precedente, Carranza no veía por qué en un escenario idéntico se pudiera llegar a objetar la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente, así como la legitimidad de su obra.

El decreto de reformas a las Adiciones al Plan de Guadalupe también advertía que con las modificaciones proyectadas no se trataba de fundar un gobierno absoluto, y que se respetaría el espíritu liberal de la Constitución de 1857 a la que sólo se quería purgar de sus defectos.

Así pues, para integrar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada estado o territorio debían nombrar un diputado propietario y un suplente por cada 60 000 habitantes o fracción superior a 20 000, conforme al censo general de la República levantado en 1910; aun si la población fuere menor tendrían derecho a elegir un diputado propietario y un suplente. El objetivo era lograr la mayor representatividad del país.

Para ser electo diputado al Congreso Constituyente se necesitaban los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión, previstos en su artículo 56: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos al día de la apertura de las secciones [electorales], ser vecino del estado o territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se perdía por ausencia en desempeño de un cargo público de elección popular. Sería incompatible con el cargo de diputado el ejercicio de cualquier comisión o empleo de la Unión por el que se disfrutara sueldo.¹

¹ La Constitución de la República Mexicana de 1857 puede consultarse en <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf>, la cual contiene una versión con sus reformas y adiciones a 1901.

Adicionalmente, el decreto-convocatoria contenía una causa de inelegibilidad: no podrían ser electos los individuos que hubiesen ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

Esta distinción era muy relevante porque dejaba fuera del proceso electivo no sólo a los colaboradores del gobierno usurpador huertista, sino también a los que hubiesen colaborado en *facciones hostiles*, esto es, las villistas, zapatistas o convencionistas, lo que sería motivo de arduas discusiones al momento de calificar la elección de los diputados constituyentes.

El Congreso Constituyente, una vez instalado, trabajaría con el proyecto de Constitución *reformada* que le presentara el Primer Jefe; sería el que se discutiría, aprobaría o modificaría, puesto que ya contendría las reformas dictadas y expedidas por Carranza hasta ese momento.

Este Constituyente no se ocuparía de ningún otro asunto y debía cumplir su cometido en dos meses, es decir, debía concluir en enero de 1917, cuando se disolvería y se expediría la Constitución con la cual el titular del Poder Ejecutivo convocaría a elecciones de poderes generales; además, una vez electo e instalado el Congreso General, el Ejecutivo presentaría un informe sobre el estado de la administración pública y, hecha la declaración de la persona electa para presidente, le entregaría la presidencia de la República.

Con estas reformas a las Adiciones al Plan de Guadalupe se trazó una nueva ruta para la pacificación del país, que puede seguirse a partir de las modificaciones hechas al plan original, conforme a las circunstancias y la dinámica que tomó el movimiento revolucionario.

Para ilustrar esta transición, en el cuadro 2 se comparan los artículos 4, 5 y 6 del Plan de Guadalupe, sus adiciones y las reformas a éstas.

CUADRO 2

Comparación de los artículos 4, 5, 6 y el Plan de Guadalupe

<i>Plan de Guadalupe 23 de marzo de 1913</i>	<i>Adiciones al Plan de Guadalupe 12 de diciembre de 1914</i>	<i>Reformas a las Adiciones al Plan de Guadalupe 14 de septiembre de 1916</i>
<p>4.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará “Constitucionalista”, al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.</p>	<p>Art. 4 Al triunfo de la revolución, reinstalada la suprema jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los estados de la república, el primer jefe de la revolución, como encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.</p>	<p>Artículo 4.- Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse.</p> <p>Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.</p> <p>Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión, pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.</p>

*Plan
de Guadalupe
23 de marzo de 1913*

5.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo al ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando.

*Adiciones
al Plan de Guadalupe
12 de diciembre de 1914*

Art. 5 Instalado el Congreso de la Unión, el primer jefe de la revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y en especial le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquéllas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.

Art. 6 El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la república y, una vez efectuada ésta, el primer jefe de la nación entregará al electo el Poder Ejecutivo.

*Reformas
a las Adiciones al Plan de Guadalupe
14 de septiembre de 1916*

Artículo 5.- Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6.- El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Así pues, para el proceso electoral de los diputados constituyentes se emitieron cuatro documentos fundamentales:

1. El decreto relativo a la formación de un Congreso Constituyente (que corresponde a las reformas a las Adiciones al Plan de Guadalupe).
2. El decreto relativo a las elecciones del Congreso Constituyente que se reuniría en la ciudad de Querétaro el día 1o. de diciembre de 1916 (la Convocatoria propiamente).
3. La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, y
4. Las reglas para la instalación del Congreso Constituyente (consignaban la manera de proceder de las juntas previas o preparatorias, aquéllas en las que se calificaría la elección de los diputados, previo a la formal instalación).

Los primeros tres se publicaron en el número 83 del *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana* el viernes 22 de septiembre de 1916;² más adelante, en el número 131 del propio *Diario Oficial*, el viernes 17 de noviembre, aparecieron las reglas, adquirirían con ello carácter oficial y de obligatorio cumplimiento.

Estos documentos serían la guía del actuar de los diputados, quienes regirían sus trabajos parlamentarios por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de diciembre de 1897, el cual podía ser reformado para adecuarse al objeto especial del Constituyente, lo que a la postre sucedió.

La convocatoria a elecciones se integró con 15 artículos, que establecían que la sede del Congreso Constituyente sería la ciudad de Querétaro, donde se instalaría el 1o. de diciembre de 1916.

Los diputados serían elegidos de manera directa el domingo 22 de octubre, con base en la división territorial trazada para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión en 1913, respetando las cabeceras de cada distrito electoral definidas entonces.

² *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, viernes 22 de septiembre de 1916 [en línea].

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

TOMO IV 7 4ª EPOCA MEXICO, VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1916 4ª EPOCA NUMERO 83

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

<p>DIRECTOR, FRANCISCO PADILLA GONZALEZ</p> <p style="text-align: center;">SUMARIO</p> <p style="text-align: center;">PODER EJECUTIVO</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Pág.</p> <p>SECRETARIA DE GOBERNACION. Decreto relativo a la formación de un Congreso Constituyente: 331 Decreto relativo a las elecciones del Congreso Constituyente que se reunirá en la Ciudad de Querétaro el día 19 de diciembre del presente año 332 SECRETARIA DE JUSTICIA. En materia civil las sentencias de Primera Instancia tendrán los recursos que las leyes conceden, y en materia penal, sus resoluciones causarán ejecutoria 335 SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA.</p>	<p>Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados, y en los demás del decreto de 12 de diciembre, y al efecto ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo por el pueblo, y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habrían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo 2o. del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes utili-</p>	<p style="text-align: center;">ADMINISTRADOR, JOSE FERNANDEZ NESPRAL</p> <p>que forzosamente trae la guerra, cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera más asombrosa, y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extranjeros Que en vista de esto, es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la Nación, no quedarán conformes con que el Gobierno que se establece se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura; pues de seguro lo combairían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional. Que para salvar que eso, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la Nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la co-</p>
---	---	---

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

TOMO IV 4ª EPOCA MEXICO, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1916 4ª EPOCA NUMERO 131

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

<p>DIRECTOR, FRANCISCO PADILLA GONZALEZ</p> <p style="text-align: center;">SUMARIO</p> <p style="text-align: center;">PODER EJECUTIVO</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Pág.</p> <p>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Certificado núm. 23, haciendo constar que el Sr. Frank Gratzman, hace renuncia a todo derecho de extranjería, para adquirir 18 fondos mineros 549 Certificado núm. 23, haciendo constar que el Sr. Francisco Casas, hace renuncia a todo derecho de extranjería, para adquirir fondos mineros 549 SECRETARIA DE GOBERNACION. Decreto relativo a la reunión del Congreso Constitucionista en la ciudad de Querétaro el día 20 del actual 549 SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS. Solicitud de la Sra. Juana Estrada viuda de González Braña para aprovechar como riego aguas del Río Nazas 550 ACTOS JUDICIALES Y GENERALES. 551 y 552</p>	<p>ñola, presentó en esta Secretaría un escrito en el que manifiesta que tiene solicitudes ante la Agencia de Minería de Zacualpan, Estado de México, varios fondos mineros cuyos expedientes se encuentran en tramitación en la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria; y que a efecto de que en ese Ministerio se otorguen los títulos correspondientes, cumpliendo con el decreto expedido el 15 de agosto retroproximo por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, hace formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de denunciante</p>	<p style="text-align: center;">ADMINISTRADOR, JOSE FERNANDEZ NESPRAL</p> <p>y para todos los efectos y relaciones de los bienes o derechos que trata de adquirir, se considera mexicano, renunciando a los derechos de extranjería y al de acudir en demanda de protección a su Gobierno. A solicitud del interesado, expide el presente en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis. El Oficial Mayor, E. GARZA PEREZ.</p>
---	---	---

SECRETARIA DE GOBERNACION

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1a.—Circular número 46.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:
VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO.

Los gobernadores, sus secretarios, los presidentes municipales y quienes ejercieran autoridad no podrían ser electos en los lugares de su jurisdicción.

El 20 de noviembre a las 10 de la mañana iniciarían las Juntas Preparatorias durante las cuales el propio Congreso Constituyente calificaría la elección de sus integrantes; si no se presentaran todos los

diputados, los que concurren, aunque no fueran mayoría, podrían citar a los suplentes apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que, de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderían el derecho de asistir a las sesiones subsecuentes.

También se llamaría al suplente cuando el propietario faltare a tres sesiones seguidas sin la licencia previa o que, sin ésta, tuviere cinco faltas interrumpidas en 15 días; si el faltista fuere el suplente perdería las dietas correspondientes a los días que no concurrió.

Los diputados no ejercerían sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros; además, gozarían de fuero constitucional durante su encargo.

La vecindad, como requisito de elegibilidad, se le reconocería a los ciudadanos nacidos dentro del estado y a quienes residieran en él cuando menos seis meses antes de la elección; además de aquellos que hubieren tenido la calidad de ciudadanos o vecinos en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que quedase demostrada después, con hechos políticos, su adhesión a la causa constitucionalista.

La Convocatoria también disponía que el Primer Jefe acudiría a la instalación del Congreso Constituyente donde presentaría el proyecto de Constitución Reformada pronunciando un discurso en el que delinearía el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que contestaría en términos generales el presidente del Congreso.

Acorde con ello, se preveía que, al concluir las labores, los diputados firmarían la Constitución Reformada y, en sesión solemne, protestarían cumplirla fiel y patrióticamente, citarían al Primer Jefe para que lo hiciera también y se la entregarían para que la promulgara con las solemnidades debidas, hecho lo cual todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República la protestarían igualmente.

Por su parte, la Ley Electoral se integró por 57 artículos en 6 capítulos que regulaban los aspectos del procedimiento electoral: I, división de las municipalidades en secciones electorales, juntas empadronadoras y censo electoral; II, instaladores, casillas electorales y manera de emitir el voto; III, juntas computadoras; IV, nulidad de las elecciones; V, partidos políticos; y VI, disposiciones varias.

La junta empadronadora³ sería la responsable de realizar el censo con el que se conformaba el padrón electoral⁴ de cada sección.⁵ El domingo 15 de octubre de 1916 se publicaría el padrón electoral definitivo, a partir de ello la autoridad municipal designaría a los instaladores de la casilla⁶ y el lugar de instalación,⁷ mandaría imprimir las boletas⁸ que debían repartir los empadronadores de cada sección el jueves siguiente a la publicación entre los votantes empadronados.

La elección comenzaría a las ocho de la mañana del 22 de octubre de 1916, en el lugar designado para instalar la casilla con la presencia de los empadronadores, para resolver dudas durante la elección, e instaladores para integrar la mesa⁹ responsable de recibir la votación con un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, que supieran leer y escribir, de entre los ciudadanos que se hubiesen presentado a votar,¹⁰ a quienes entregaría sus nombramientos, el padrón, el acta de instalación

³ Integrada por tres ciudadanos vecinos de la sección, en ejercicio de sus derechos políticos, que supieran leer y escribir y que no tuvieran empleo o cargo público designados por la autoridad municipal.

⁴ Cualquier ciudadano del distrito electoral o representante de un partido político o de candidato independiente podía reclamar ante la autoridad municipal la corrección de nombre del votante, la exclusión de quien no residiera en la sección o no tuviera derecho a votar o la inclusión de quien hubiese sido omitido ilegalmente.

⁵ Cada sección se conformaba por un número de 500 a 2 000 habitantes, menos del mínimo se agregaría a la sección más inmediata.

⁶ Propietario y suplente, quienes debían cumplir los mismos requisitos que los empadronadores; podían ser recusados, dentro de las 48 horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y a su designación, por los partidos políticos y candidatos independientes en los distritos donde hicieron postulación, así como por los ciudadanos de la sección; la causa se presentaría por escrito y debía fundarse en el incumplimiento de algún requisito exigido para el cargo.

⁷ El cual sería de fácil acceso al público y estar dentro de la sección. Toda casilla instalada en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, sería ilegítima y se tendría por nulo cuanto actuare.

⁸ Tantas como personas listadas en el padrón más 25 por ciento para omisiones o reposiciones, en papel blanco del mismo tamaño y sin inscripción o señal al reverso, de manera que al doblarse no se pudiera leer el contenido del frente.

⁹ Las personas designadas para formar la mesa no podrían rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

¹⁰ Si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón, el instalador mandaría citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, al número de personas para nombrar la mesa; si no se presentaran serían castigadas como responsables del delito de desobediencia a un

y boletas en blanco para reposiciones a los ciudadanos que la hubieren extraviado u omisiones del padrón.

La casilla electoral permanecería abierta de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, cerraría antes si ya hubieren votado todas las personas listadas o después si a esa hora hubiere electores formados que faltaran por depositar su voto; en ella sólo podrían permanecer los integrantes de la mesa, empadronadores, un representante por partido político o candidato independiente.

No podría haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla ni personas aconsejando a los votantes el sentido en que debían sufragar; esta infracción se castigaría con reclusión de uno a 11 meses y multa de 200 a 1 000 pesos.

Cada votante entregaría al presidente de la mesa su boleta firmada y doblada, en ella debería estar escrito, de su puño y letra, el nombre y el apellido de la persona a quien daba su voto para diputado propietario y para diputado suplente; si hubiere homonimias escribiría la profesión o circunstancia que le identificara; si no supiera firmar lo acompañaría un testigo y, en presencia de la mesa, diría en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufragaba, para que el testigo lo escribiera y firmara a ruego del votante.

El presidente pasaría la boleta a uno de los secretarios para que la depositara en el ánfora; cada votante, al entregar la boleta, diría en alta voz su nombre, y uno de los secretarios lo anotaría en el padrón con la palabra “votó”.

Los individuos de la clase de tropa votarían en la sección correspondiente a su cuartel; los generales, jefes y oficiales en la sección a que pertenecieran las casas particulares que habitaran; la tropa no podría presentarse uniformada ni armada y entrarían uno por uno a la casilla a depositar su voto, sin permitir que los jefes, oficiales o sargentos que los acompañaran les hicieran indicaciones o estuvieran presentes en dicho acto, situación que se castigaría penalmente.

Ninguna persona de la mesa o de las que estuvieran presentes durante la elección podría indicar a los votantes el sentido en que debían

mandato de la autoridad; en este caso, se completaría con los empadronadores presentes y su suplente.

votar ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto, pues sería castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de 200 a 1 000 pesos.

Cualquier ciudadano, representante de partido o de candidato independiente podría presentar reclamaciones, por escrito y sin discusión sobre ellas, sobre suplantación de votos, error en el escrutinio de los votos, presencia de gente armada en la casilla que pudiera constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa, incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas y admisión indebida de nuevos votantes.

Al cerrar la casilla, la mesa procedería inmediatamente a hacer el cómputo de los votos emitidos, se levantaría un acta por duplicado donde constara el número de votos que hubiese obtenido cada candidato, incidentes, votos emitidos y boletas en blanco sobrantes; la firmarían los miembros de la mesa y quienes estuviesen presentes durante la elección.

Un ejemplar del acta se remitiría a la autoridad municipal y el otro, junto con el expediente electoral,¹¹ se lo quedaría el presidente de la mesa para entregarlo a la Junta Computadora.¹² El expediente debía ponerse bajo cubierta cerrada firmada por quienes suscribían el acta y tomando todas las precauciones para evitar que se abriera sin que se notara la apertura; su violación, ocultación o destrucción se castigaría con pena de reclusión de hasta dos años.

Al concluir la elección, los secretarios debían fijar en un lugar visible de la sección una lista de los resultados, de la que darían copia a los representantes.

El jueves siguiente a la elección, a las 10 de la mañana, los presidentes de las casillas se reunirían en el lugar que la autoridad municipal de la cabecera de distrito electoral hubiese señalado previamente, para erigirse Junta Computadora de votos del distrito, nombraran un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores, y previa la

¹¹ Integrado por los nombramientos, el padrón, acta de instalación, boletas entregadas por los electores, boletas en blanco, listas de escrutinio, protestas que se hayan presentado y el acta de escrutinio.

¹² En los territorios, las actas se remitirían a la autoridad municipal de la cabecera del distrito electoral y por su conducto se haría la remisión de los expedientes.

entrega de los expedientes, procederían a verificar el cómputo general de los votos emitidos.

La junta haría constar que el expediente estaba cerrado y sin huella de haber sido abierto, que contenía todos los documentos exigidos por ley, si el número de boletas llenas correspondía o no al que expresaba el acta, y si el número de boletas en blanco y los números de éstas eran o no iguales al que expresaba el acta.

Terminado el escrutinio de cada expediente, el presidente declararí los votos obtenidos por cada candidato y al que hubiese obtenido el mayor número de ellos le otorgaría la credencial firmada por el presidente y secretarios que lo acreditaría como diputado al Congreso Constituyente.

Se levantaría acta por duplicado, haciendo constar incidentes y protestas que se hubiesen presentado, un ejemplar sería para el gobernador y el otro, con el expediente electoral, se remitiría al Congreso Constituyente por su conducto. Los secretarios fijarían avisos en los lugares públicos y en el *Periódico Oficial del Estado*, haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de diputado propietario y suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

La Junta Computadora no podría calificar los vicios que encontrara en los expedientes o en los votos emitidos, los haría constar en el acta respectiva para que el Congreso Constituyente calificara; las reclamaciones y denuncias presentadas en las casillas que constituyeran la comisión de delitos las consignaría a la autoridad judicial competente, quien en juicio sumarísimo de no más de seis días, resolvería.

Todo ciudadano tendría derecho a reclamar la nulidad de la elección de diputado al Congreso Constituyente del distrito electoral en el que estuviese empadronado, por las siguientes causas:

- Inelegibilidad.
- Instalación de la casilla en contravención a lo dispuesto en la ley.
- No haberse permitido a los representantes de partidos o de candidatos independientes ejercer su cargo.
- Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese en el nombre, pues en este caso lo enmendaría el Congreso al

calificar la elección, en caso de que no lo hubiese hecho la mesa de la casilla electoral o la Junta Computadora.

- Haberse ejercido violencia sobre las casillas por autoridad o particulares armados.
- Haber mediado error o fraude en la computación de los votos.
- Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad.

Las tres últimas causas sólo procederían si la persona electa hubiese obtenido la pluralidad de votos en su favor. La nulidad no afectaría toda la elección, simplemente los votos que estuviesen viciados; pero si se afectara la pluralidad de votos obtenidos por algún diputado, la elección sería declarada nula.

Los partidos políticos participarían en la elección en la forma que la ley preveía sin más condición que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia; y, junto con los candidatos independientes, tenían derecho a nombrar representantes registrados ante la autoridad municipal.

Las disposiciones varias consistieron en prever que la planta de empleados del Congreso Constituyente sería la misma que tenía la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del XXVI Congreso Constitucional. Mientras el Constituyente hacía los nombramientos correspondientes, el secretario de Gobernación, provisionalmente, nombraría un empleado a cargo de la recepción y conservación de los expedientes electorales remitidos por los gobernadores, que entregaría bajo riguroso inventario a los secretarios de la mesa provisional nombrados en la primera Junta Preparatoria.

Asimismo, se precisaba que las multas referidas en la Ley Electoral serían cubiertas en papel infalsificable y aquellas infracciones que no tuvieran señalada pena ni el Código Penal del Distrito Federal la previera, se castigarían con seis meses a dos años de reclusión y multa de 200 a 1 000 pesos, o ambas penas, según la gravedad del hecho.

Como se aprecia, la organización electoral estuvo a cargo de los gobernadores de los estados y las autoridades municipales; y varios de

esos supuestos previstos en la ley se conservan en la legislación electoral actual.

Por otra parte, si bien el Congreso Constituyente se regiría por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, que podría modificar durante las tres primeras sesiones para ajustarlo a su objeto, el Primer Jefe emitió reglas para su instalación, formadas por 11 artículos cuyas medidas para el colegiado señalaban:

- Se reunirán, sin necesidad de citación previa, en la ciudad de Querétaro en el lugar designado por la Secretaría de Gobernación, a las 10 de la mañana del día 20 de noviembre.
- Presidirá el individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos o de nombres si hubiere apellidos iguales; será ayudado por dos secretarios de su elección.
- Los reunidos nombrarán, por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios que formarán la mesa que presidirá las juntas previas a la instalación del Congreso Constituyente.
- Si no concurriera la mayoría absoluta de los diputados electos, el presidente citará telegráficamente, por conducto de los gobernadores, a los diputados suplentes de los propietarios que no se hubiesen presentado, a fin de que concurran a las sesiones lo más pronto posible.
- Los presentes se reunirán todos los días a las 10 de la mañana, hasta que haya cuórum para elegir la mesa referida.
- En las Juntas Preparatorias sólo podrán estar presentes y tener voz y voto quienes presenten la credencial extendida por las Juntas Computadoras.
- Instalada la mesa, los secretarios recibirán los expedientes electorales en poder del empleado por la Secretaría de Gobernación.
- Los diputados presentes entregarán sus credenciales a los secretarios de la mesa y enseguida se procederá a elegir, en un solo acto en escrutinio secreto y por mayoría de votos, dos comisiones revisoras.

- La Primera Comisión Revisora se integrará por 15 miembros para que estudien y dictaminen la legitimidad del nombramiento de todos los miembros del Congreso, se dividirá en cinco secciones, cada una presentará un dictamen sobre los expedientes que le hayan correspondido, que sostendrá cuando fuese impugnado, que se discutirá siguiendo su orden numérico.
- La Segunda Comisión Revisora se conformará por tres individuos, que examinarán las 15 credenciales de los integrantes de la Primera Comisión, el dictamen que presenten será de discusión preferente.
- En cada sección y en la Segunda Comisión, el primer nombrado será el presidente, a su falta será sustituido por el que le siga en el orden de nombramiento, funcionando como secretario el último de los nombrados.
- Un secretario del Congreso hará inventario de los expedientes electorales que haya recibido de la secretaría, los pasará a las comisiones.
- El 25 de noviembre, a las nueve de la mañana, se verificará la segunda Junta Preparatoria, se presentarán y discutirán los dictámenes de las comisiones revisoras, los cuales consultarán en proposiciones concretas la validez o nulidad de cada elección de propietario y suplente.
- A partir de esa fecha y hasta el 30 de noviembre, las Juntas Preparatorias se verificarán por la mañana de seis a las 12 y por la tarde de las tres a las siete, hasta que se concluya la discusión de todos los dictámenes que calificarán, a pluralidad de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de los miembros del Congreso Constituyente y resolverán irrevocablemente las dudas sobre esta materia.
- Concluida la discusión de las credenciales, se nombrará la mesa que presidirá todas las sesiones del Congreso Constituyente, compuesta por un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, electos en escrutinio secreto y por mayoría de votos, que tomarán inmediatamente posesión

del cargo y puestos de pie todos los diputados, el presidente del Congreso rendirá la siguiente protesta:

Protesto cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente, que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo, por el restablecimiento del orden constitucional de la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, y sus adicciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande.

- El presidente tomará la protesta a los demás miembros del Congreso Constituyente, lo declarará legítimamente constituido y citará para el 10 de diciembre a la apertura solemne del periodo único de sesiones, nombrará dos comisiones, una para comunicar al Primer Jefe la instalación del Congreso, y otra que lo reciba el día de la instalación.

Durante el proceso de conformación del Congreso, la calificación de credenciales fue un aspecto determinante, pues se trataba de la esencia misma del movimiento armado, ya que sólo aquellos verdaderamente revolucionarios podían formar parte del Constituyente.

Su importancia radica en que esos hombres materializarían las demandas sociales por las que se habían levantado en armas, las cuales eran sentidas palmariamente por quienes las padecieron y extrajeron del sentimiento popular a través del proceso de lucha; por tanto, los que no estuvieron cerca ni tomaron parte de él no podían defender qué derechos mejorarían las condiciones de vida de los sectores más abandonados de la población.

De ahí la trascendencia del impedimento previsto en el artículo 4 de las reformas a las Adicciones al Plan de Guadalupe para ser electo diputado al Congreso Constituyente: “no podrán ser electos [...] los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista”.

Una condición semejante había dictado el presidente Benito Juárez en 1869:¹³ el 5 de mayo emitió el decreto Ley que reforma el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral de 1857. La modificación establecía que “en las elecciones para la renovación de los poderes federales se observará la ley orgánica de 12 febrero de 1857, con un nuevo artículo en el que se dice que: ‘No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido a la intervención o al llamado imperio’ ”.¹⁴

Puede afirmarse que esta es la base de la legitimidad revolucionaria y el principal requisito de elegibilidad, pues sólo aquellos ciudadanos que acreditaran haberse adherido al constitucionalismo podían ser electos diputados. Incluso si hubiesen logrado la mayor votación en las urnas, una vez que el Pleno del Congreso calificara la legalidad de la credencial emitida como consecuencia de ello podía revocarle la calidad de diputado electo.

Esta circunstancia alcanzaba a los convencionistas de 1914, en tanto que habían sido opuestos al constitucionalismo al desconocer a Venustiano Carranza como Primer Jefe Encargado del Poder Ejecutivo y declararlo insurrecto.



¹³ Antonio García Orozco, *Legislación electoral mexicana 1812-1988*, p. 9.

¹⁴ “Reforma a la Ley Electoral” [en línea].